

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 25 de mayo de 2022.

A Despacho de la señora jueza la presente apelación de auto proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho.**  
**Secretaria.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.** Especial Divisorio

**Rad.:** 17495408900120210009700

---

**RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**

---

El despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al proveído adiado 14/02/2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, dentro del Proceso Especial Divisorio instaurado por José Fernando Córdoba Castellanos, Ricardo Ramírez Castellanos, José Daniel Córdoba Castellanos y William Castellanos Vargas en contra de Nubia de Jesús Castellanos Castañeda, Enit Johana Castellanos Pérez, Jesús Arley Castellanos Quintero y Yudy Stella Castellanos Valdés, mediante el cual se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia Caldas, en auto del 14/02/2022, inadmitió la demanda divisoria de la referencia, porque el libelo generatriz del litigio no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 406 del C.G.P., toda vez que los hechos no daban cuenta de lo pretendido con la iniciación del proceso, no se aportó certificado de libertad y tradición que permitiera observar los titulares de derechos reales del predio objeto de división, no se indicó el canal digital para notificar a los demandados y, por último, porque el dictamen pericial aportado carecía de idoneidad.

Ante lo anterior el día 21/02/2022, la parte demandante presentó subsanación de la demanda y al signar su escrito, indicó que, no se aportaba el certificado de libertad y tradición porque lo que se pretendía dividir eran unas mejoras que eran objeto de registro.

v.c.

Frente a los dictámenes periciales, arguyó que los mismos cumplían los presupuestos del artículo 406 del C.G.P., toda vez que, en las experticias aportadas se indicaban el valor de las mejoras y que, al tratarse de este tipo de división, era claro que no eran susceptibles de división material, situación por la cual, en su sentir, deben ser vendidas.

Por otro lado, con respecto al canal digital de los demandados discurrió que desconocía los mismos y que ello no podía ser una causal de inadmisión conforme lo indicado en la sentencia C-420 de 2020.

Ante lo anterior, el Juzgado de instancia, mediante proveído del 07/03/2022 consideró que la demanda había sido subsanada de forma indebida, toda vez que, la división sólo podía ser solicitada por los comuneros que fueran titulares de derechos reales de dominio, conforme el certificado de libertad y tradición del predio objeto de división.

A su turno refirió que, los dictámenes aportados, carecían de las indicaciones preceptuadas en el inciso tercero del art. 406 del C.G.P., porque conceptuaron sobre un proceso de sucesión y en los mismos no se manifestó el tipo de división que era procedente.

Frente a lo anterior, la parte demandante presentó recurso de apelación el día 07/03/2022, con base en las siguientes manifestaciones:

- Que la tesis del juzgado de primera instancia era improcedente, dado que no era cierto que, para poder instaurar el proceso divisorio, las partes debían ser titulares de derechos reales, pues en su sentir el artículo que regula este trámite, sólo exige que las partes sean condueños y que tal situación se encontraba acreditada.
- Que las mejoras no eran objeto de registro y por ello, las mismas no contaban con certificado de libertad y tradición, situación a la que añadió, que las mismas se habían edificado sobre un terreno baldío.
- Que debido a la naturaleza de los predios no era procedente la partición material.

En consecuencia, de tales argumentos refirió que debía revocarse el auto mediante el que se había rechazado la demanda.

Tal confutación, fue remitida a esta sede judicial, para que fuera resuelta, dado que la parte demandante, propuso únicamente el recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Deberá resolver el despacho:

- Si el proceso divisorio sólo puede ser adelantado sobre bienes sujetos a registro.
- Si la legitimación en la causa por activa del proceso divisorio se configura frente a los titulares de derechos reales de los inmuebles.
- Si hay lugar a exigir el certificado de libertad y tradición en los procesos divisorios pese a que la parte actora manifieste su imposibilidad de aportarlo.
- Si el dictamen pericial que se aporta en el proceso divisorio debe cumplir con requerimientos especiales, dado la especificidad del trámite.

Para resolver se hará alusión a los siguientes,

## **2. Fundamentos normativos y doctrinales.**

En primer término, es menester memorar que la apelación debe presentarse en el término establecido en el inciso tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado." (...)*

Así mismo, es dable indicar que el presente recurso de apelación debe circunscribirse a los reparos expuestos por la parte confutante en la alzada, pues así lo determina el artículo 321 del Código General del Proceso que preceptúa:

*"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*

A su turno, el artículo 90 del Código General del Proceso establece:

*"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)*

De igual manera, frente a la admisión del proceso divisorio el artículo 406 establece:

*"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible."*

Por su parte, la doctrina al pronunciarse sobre los requisitos que deben ser aportados con la demanda ha expuesto:

*"El actor debe anexar a la demanda: 1. La prueba de la existencia de la comunidad. Cuando se trate de bienes inmuebles, la prueba debe ser la escritura pública o la sentencia que sirva de título al derecho de los comuneros. Cuando verse sobre otros bienes sujetos a registro, deberá aportarse el certificado del respectivo registrador. Y cuando aluda a bienes no sujetos a registro, deberá aportarse alguna prueba, siquiera sumaria de la existencia de la comunidad. 2. El certificado del registrador respectivo sobre la situación jurídica del bien, cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro debe aportar además 3. Un dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere pertinente. Además, debe contener la partición y el valor de las mejoras, si es del caso.<sup>1</sup>"*

### **3. Fundamentos fácticos.**

Delanteramente determinará esta sede la procedencia del recurso de apelación blandido contra el auto que inadmitió y, posteriormente, rechazó la demanda; frente a ello, encuentra este Despacho que el artículo 90 del C.G.P. contempla que tal providencia es objeto de control por medio de este recurso, aunado a ello, al revisarse las pretensiones del proceso se vislumbra que el mismo es de menor cuantía, generándose así que las actuaciones surtidas en el presente trámite estén sujetas a una doble instancia.

Adicionalmente, se advierte, que la apelación fue presentada en término, dado que el rechazo se produjo en proveído del 07/03/2022 y la alzada se suscribió el 10/03/2022, es decir, dentro del término correspondiente, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 322 *ibidem*.

En consecuencia, al encontrarse reunidos tales presupuestos procesales en el *sub lite* este Despacho descenderá al fondo del asunto, teniendo en cuenta los reparos presentados por el recurrente, así:

---

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal – Procesos de conocimiento Miguel Enrique Rojas Gómez, Pag. 472.

1. Necesidad de certificado de libertad y tradición para iniciar procesos divisorios de bienes no sujetos a registro.

Frente a este punto, debe tenerse en cuenta lo trazado en los derroteros normativos anteriormente trasuntados de los cuales se extracta que, el proceso divisorio, puede ser adelantado frente a bienes que son sujetos a registro y frente a bienes que no lo son, ante ello, es claro que requerir la exigencia de este documento en un asunto donde lo pretendido es obtener la división de una comunidad no resuelta adecuado.

Adicional a lo expuesto, no puede perderse de vista que el artículo 406 que regula la génesis del trámite del proceso divisorio, no establece que deba ser aportada esta documental, pues, por el contrario, sólo exige la prueba de la comunidad, como requisito inexorable para tramitar demandas divisorias.

Ahora bien, al aterrizar lo anterior al caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandante allegó como prueba de la existencia de la comunidad el auto que aprobó el trabajo de partición en la sucesión del señor Jesús Castellano Díaz, que se tramitó en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en la cual se incluyeron las mejoras de las que era titular de los predios que se encuentran ubicados en la carrera 6 # 9-28 y calle 10# 327-329, en el Municipio de Norcasia, Caldas.

Así las cosas, esta sede Judicial comparte el argumento esgrimido por el apelante al momento de presentar el recurso de alzada, toda vez que, de admitir el presentado por el Juzgado de Instancia, se estaría limitando el proceso divisorio, sólo para bienes sujetos a registro y con tal intención no se creó este trámite, pues su finalidad, es la de disolver una comunidad, requisito del que existe certeza en el caso de marras, dado que se aportó el auto que aprobó el trabajo de partición en la sucesión mencionada, que da cuenta de la comunidad existente entre las partes.

En consecuencia, se tiene que no hay lugar a inadmitir la demanda divisoria con base en la inexistencia del certificado de libertad y tradición y de titulares de derechos reales, pues el artículo 406 del C.G.P. al momento de plantear los requerimientos especiales para adelantar este trámite se divide en tres hipótesis que permiten colegir que, puede llevarse a cabo, sobre inmuebles y muebles que cuenten con este registro y bienes que no lo hacen.

Atendiendo lo expuesto esta sede Judicial descenderá al estudio del siguiente reparo el cual fue el siguiente:

2. Falta de idoneidad de los dictámenes periciales aportados con la demanda.

Con respecto a este punto, esta sede judicial observó que, los dictámenes aportados por el extremo activo del litigio indicaron las condiciones, especificaciones físicas y jurídicas de los inmuebles y, a su turno, establecieron el valor de los predios, elementos que podrían considerarse como suficientes para que una experticia cumpla su finalidad.

No obstante, no puede soslayarse que conforme lo regulado en el artículo 406 del Estatuto Procesal Civil, ampliamente citado en esta providencia, cuando se trata de dictámenes en procesos divisorios, debe especificarse con claridad si el bien es divisible o no y de no serlo indicar el por qué.

Frente a este punto, la parte demandante refirió que, al ser unas mejoras, era claro que las mismas no eran objeto de división y que lo pretendido con el presente trámite era lograr la venta de las mismas; sin embargo, se evidencia que tal como lo vislumbró el Juzgado de instancia, los dictámenes arrimados no manifestaron nada ante tal requerimiento, incluso, se averó que fueron realizados para suplir los requeridos en el trámite de una sucesión desconociendo así la connotación especial que permea el trámite divisorio, así como sus anexos.

Así, se observa que el requisito establecido en el artículo plurimencionado, no se encuentra acreditado en el presente asunto, situación por la que, en efecto, lo que procede es que la demanda sea rechazada, como lo determinó el juzgado de primer grado, pues se avizora que el dictamen no cumple con las especificaciones legales para ser tenido en cuenta y el mismo es un requisito indefectible para dirigir el proceso y llevar a buen suceso las pretensiones, pues dependiendo de lo que en esta documental se plasme se determina, incluso, si el trámite debe estar sujeto a oralidad o escrituralidad.

Colofón de lo expuesto, esta sede Judicial confirmará por razones parcialmente diferentes, la decisión de primera instancia.

Por último, se condenará en costas de segunda instancia, en cuantía de medio S.M.L.V., por secretaría del Juzgado de origen, procédase a su oportuna liquidación.

### **III. CONCLUSIÓN**

En virtud de lo anterior se CONFIRMARÁN por razones parcialmente diferentes los autos mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda divisoria instaurada por José Fernando Córdoba Castellanos, Ricardo Ramírez Castellanos, José Daniel Córdoba Castellanos y William Castellanos Vargas en contra de Nubia de Jesús Castellanos Castañeda, Enit Johana Castellanos Pérez, Jesús Arley Castellanos Quintero y Yudy Stella Castellanos Valdés, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito, con conocimiento de procesos laborales de La Dorada, Caldas,**

### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar, por razones parcialmente diferentes, los autos mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda divisoria por parte del Juzgado Promiscuo

Municipal de Norcasia, Caldas, dentro del proceso Verbal Especial Divisorio instaurado por José Fernando Córdoba Castellanos, Ricardo Ramírez Castellanos, José Daniel Córdoba Castellanos y William Castellanos Vargas en contra de Nubia de Jesús Castellanos Castañeda, Enit Johana Castellanos Pérez, Jesús Arley Castellanos Quintero y Yudy Stella Castellanos Valdés

**SEGUNDO:** Condenar en costas de segunda instancia al recurrente. Por secretaría del Juzgado de origen liquídense oportunamente, incluyendo la suma de medio S.M.L.V. que se estima como agencias en derecho.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado origen para lo de su cargo una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d764cce183d6e5e0f1dfca4c44029c7a8b1ef79edb6be97a407050ad6dbd  
205**

Documento generado en 25/05/2022 09:28:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**